

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LEYDI TATIANA PUERTO CASTRO en representación de su hijo ANGEL SANTIAGO LOZANO PUERTO

Accionado: FAMISANAR EPS y CLINICA TOLIMA IPS.

Rad: 2021-00203-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LEYDI TATIANA PUERTO CASTRO en representación de su hijo ANGEL SANTIAGO LOZANO PUERTO contra la FAMISANAR EPS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LEYDI TATIANA PUERTO CASTRO en representación de su hijo ANGEL SANTIAGO LOZANO PUERTO, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante que si hijo fue diagnosticado con RDPM CON S. HIPOTONO. –DPM TRONCULAR EN SEDENTE 13M

2.- Que el niño requiere de manera prioritaria RESONANCIA MAGENTICA DE CEREBRO, la cual fue ordenada por la médica Dra. SANDRA PATRICIA MANCILLA, pero su autorización no ha sido aceptada por parte de la EPS.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada autorizar cita: “RESONANCIA MAGENTICA DE CEREBRO, SI ES POR FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, ALIMENTACION, CON ACOMPAÑANTE (...) TRANSPORTE IDA Y REGRESO CON ACOMPAÑANTE, SI SUS AUTORIZACIONES SEGÚN PRESCRIPCIÓN MEDICAS SON POR FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA” y finalmente el tratamiento integral del niño.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue inadmitida a través de auto del 26 de abril de 2021 vinculándose de oficio a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES", otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada indicó:

4.1. FAMISANAR EPS:

Indican que ya se autorizó el procedimiento solicitado por la parte demandante fijándose como fecha para la realización del procedimiento el próximo 13 de mayo de 2021 a las 08:00 am en la sede de CEDICAF, calle 18 No. 7-102 barrio interlaken de la ciudad de Ibagué (Tol). Por lo que solicitan la terminación de la acción constitucional por hecho superado.

4.2. LA CLINICA TOLIMA:

Se pronunció indicando que dentro de su red de servicio no se encuentra la realización de RESONANCIA MAGENTICA DE CEREBRO, lo que impide prestar el servicio requerido, siendo necesaria la coordinación de la EPS con su red prestadora de servicios.

4.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES"

Solicita Denegar el emparo solicitado frente a estos, al indicar que no está dentro de su obligación la prestación de los servicios de salud, además solicita la desvinculación del trámite.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa

Acción de Tutela 2021-000203-00

judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto la parte demandante solicita la autorización y fijación de fecha para realización de un procedimiento médico para su hijo menor de edad; situación que ya fue cumplida por parte de la EPS accionada.

Por todo lo anterior, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

Por lo que se declarará la carencia de objeto dentro del asunto por hecho superado.

Por otro lado, al realizarse el procedimiento requerido dentro de la ciudad de Ibagué no se requiere emitir orden relacionada con la consecución de transporte o alojamiento.

Frente al tratamiento integral no hay lugar a su concesión pues tal como lo indica la corte en sentencia T-178 DE 2017 son requisitos para tal elemento:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Y dentro de la solicitud elevada como de la historia clínica no se evidencia un plan o conjunto de prestaciones requeridas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto dentro del presente asunto por hecho superado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *DENEGAR la atención integral por falta de elementos de pruebas requeridos.*

Acción de Tutela 2021-000203-00

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO